

----- NUMERO: 095 (NOVENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 95/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte actora y reconvenida, en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), en el Incidente de Ampliación y Liquidación de Bienes Pertencientes a la Sociedad Conyugal tramitado dentro del expediente 608/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** , y en reconvenición de ésta en contra de aquél por el mismo concepto; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el Incidente de Ampliación y Liquidación de Bienes pertenecientes a la Sociedad

Conyugal, promovido por la C. ***** ***** *****.

SEGUNDO.- Se declara que la cuenta administradora de

FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO que tiene el señor

***** en la Institución ***** S.A. DE C.V.,

pertenece a la Sociedad Conyugal. **TERCERO.-** El bienes

cuya existencia se acreditó y descrito en el punto

resolutivo que antecede, el 50% pertenece al C.

***** , y el otro 50% pertenece a la C. *****

***** , así que la parte proporcional que le

corresponde a la señora ***** de la cuenta de

ahorro para el retiro que tiene el señor *****

en la Institución ***** S.A. DE C.V., es el 50% del

saldo de dicha cuenta, pero sólo respecto al tiempo que

duró la Sociedad Conyugal, es decir, del 13 trece de

mayo de 1994, mil novecientos noventa y cuatro, en que

se celebró el matrimonio, al 11 once de noviembre del

dos mil quince, fecha en que causó firmeza la sentencia

que decretó la disolución del vínculo matrimonial, y en

consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e

inconforme el licenciado ***** ,

2.

autorizado por ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 16 (dieciséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 17 (diecisiete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***** , autorizado por ***** , expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS PRIMERO.- Causa agravio a mi representado, la sentencia

interlocutoria, de fecha 30 de Junio del 2021, por el cual el juzgador deja de observar lo establecido por los artículos 109, 112, 113 114, 115, 303, 384 y 412 del código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, que establecen lo siguiente; ... Lo anterior es así pues, al momento de resolver la cuestión en su considerando **SEGUNDO** establece lo siguiente: ... De lo anteriormente transcrito causa agravio, la interlocutoria dictada por el juzgador, ya que la misma a todas luces viola los principios de exhaustividad y congruencia debida que toda sentencia debe de tener, toda vez que de las constancias que integran el incidente en cuestión, claramente se advierte que el juzgador, hace caso omiso a las diversas solicitudes realizadas durante la secuela procesal del incidente. Ello así pues, como el mismo establece en la resolución, el juez natural tuvo por admitida la prueba INFORME DE AUTORIDAD, ordenando se gire oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S.A. DE C.V, en los TÉRMINOS PROPUESTOS POR MI REPRESENTADO, prueba que tiene estrecha relación con los hechos planteados en el presente incidente especialmente en cuanto a la

3.

contestación de mi representado y que resultaba de vital importancia a la hora de resolver el presente incidente, toda vez que si la cuestión planteada versa sobre la ampliación de BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual en su momento fue integrada por la actora incidentista, así como por mi representado, luego entonces, la razón por la que se ofreció es con la finalidad de acreditar que la actora pose una cuenta de ahorro para el retiro, que conforma parte de la sociedad conyugal, hasta el día en que se dejó de estar unidos en matrimonio. De tal suerte que, de lo expuesto por parte de la representante legal de ***** S.A. De C.V., mediante oficio de fecha de 04 de mayo del presente año rindió su informe, inobservando lo requerido, lo que puede corroborarse del auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, donde a través de oficio 2104/2021 de fecha 19 DE MAYO DE 2021, se ordena de nueva cuenta girar oficio a efecto de que la Representante legal de ***** S.A. De C.V. cumpla con lo solicitado en el citado 1706/2021. Así las cosas, mediante auto de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, de nueva cuenta

el juez natural tiene por recibido el informe que rinde la licenciada ***** , APODERADA DE ***** S.A. DE C.V. acordando que, se agrégaran a los autos a fin de que obre conforme en derecho proceda, máxime que como anteriormente le fue manifestado, la Representante legal unicamente reenvia el mismo informe de fecha 04 de Mayo del 2021, informe que desde que se rindió se puso al tanto a su señoría que no cumple con lo solicitado por cuanto hace a los puntos 2, 3 y 4 que establecen los siguiente; 2.- De ser afirmativo lo anterior, indique desde que fecha la C. ***** tiene esa cuenta. 3.- Indique el saldo que la cuenta tenia al día 11 de noviembre del 2015. 4.- Anexe copia del documento que hace constar, lo manifestado con anterioridad. Solicitando en consecuencia, por tercera ocasión, se gire de nueva cuenta atento oficio al Representante legal de ***** S.A. DE C.V., a fin de que en un termino no mayor a tres dias diera cumplimiento a lo solicitado mediante oficio de fecha a 26 DE ABRIL DE 2021 e informe lo solicitado en mediante los puntos 2, 3 y 4 del oficio 1706/2021. Solicitud a la que recayo el auto de fecha 16 de Junio del 2021, mediante el

4.

cual el juez de aquo en contravención a lo dispuesto por los artículos 113, 113, y 303 resolvió que se estuviera a la etapa procesal de los autos, toda vez que que el incidente esta citado para dictar sentencia y ello suspende el impulso procesal de las partes. Resolución que se impugno mediante el recurso de revocación, que dicho sea de paso, al momento de resolver la presente incidencia no se había resuelto es decir, estando en litis la ilegalidad del auto combatido, por haber solicitado en más de una ocasión al juzgador exhortara al tercero a que rindiera el informe como se le había requerido desde un principio, ya como se explico con anterioridad, la prueba solicitada fue ofrecida en tiempo y forma por mi representado, y que por cuestiones ajenas la Representante legal de *** S.A. DE C.V, decidió incumplir, cuando se advierte que en todo momento la finalidad de dicha prueba era acreditar la totalidad de bienes que conforman la sociedad conyugal, acreditando que si el fondo de ahorro pertenece a la sociedad conyugal hasta el día en que mi representado y la actora incidentista dejaron de estar unidos en matrimonio, entonces informara que recursos existieron**

hasta la fecha mencionada en el punto 3 que se encontraban en esa cuenta Máxime que lo anterior fue advertido durante la tramitación del incidente en cuestión durante tres ocasiones. ... no debe perderse de vista, que la razón por la que el juzgador resolvió el incidente que nos ocupa, ... antes de la resolución del recurso de revocación interpuesto, dejando de observar lo planteado por mi representado. En conclusión, la resolución emitida por el A quo, fue emitida violando los artículos 112, 113, 114, 303 de la ley adjetiva Civil, así como los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, careciendo de la congruencia y exhaustividad que tiene que revestir a toda resolución de autoridad jurisdiccional, ... SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. ... PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSE LAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. ... SEGUNDO .- Así mismo causa agravio a mi representado la sentencia hoy recurrida, pues, viola lo establecido por los artículos 113, 115 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de acuerdo a lo establecido por el A quo en el CONSIDERANDO

5.

TERCERO, y que estableció lo siguiente: ... De lo expuesto con antelación, claramente se observa que el juzgador deja de observar lo expuesto por mi representado en la contestación, al momento de resolver la presente incidencia, pues claramente no atiende a los razonamientos expuestos, y que son la base de la distribución de la sociedad conyugal. Pues, si lo que se pone a consideración es si el fondo de ahorro para el retiro pertenece a la o no a la sociedad conyugal, y por tanto debe de ser liquidado al 50% de la cantidad que resulte a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial. Establece el juzgador que Forman el fondo de la sociedad legal, Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar, y en virtud de lo anterior, dicha cuenta forma parte del FONDO SOCIAL, ya que el fondo de ahorro para el retiro es una percepción que obtuvo su ex cónyuge en su centro de trabajo, al ser parte integral del salario, por lo que forma parte de la sociedad conyugal. Sin embargo el A quo deja de observar lo manifestado en la contestación pues el mismo no atribuye valoración alguna a lo expuesto por

mi representado, toda vez que, claramente mientras mi representado y la C. ***** se encontraban unidos en matrimonio, las percepciones de ambos pertenecían al fondo social, es decir la percepción (salario) que recibía mi representado por su trabajo, lo venía gozando la actora incidental hasta el momento de la disolución del vínculo matrimonial. Ahora bien, al y como quedo claro por el juzgador, el fondo de ahorro es una prestación extralegal que se entrega al trabajador por su servicio, y forma parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de rubro: “SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL. De manera que, si como lo establece el criterio al que el propio juzgador recurre al resolver la incidencia, el fondo de ahorro para el retiro esta integrado tanto por las aportaciones hechas por el trabajador de su propio salario, así como las aportaciones que realiza el patrón como una prestación extra legal. Las cuales como el propio juzgador al tomar

6.

el criterio para resolver tácitamente concuerta con que estas últimas son las que son parte integrante del salario.

De tal suerte que si el juzgador resuelve que desde esta perspectiva se debe de declarar procedente el incidente de ampliación y liquidación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, y en consecuencia determina: 1.- La cuenta administradora de FONDOS PARA EL RETIRO que tiene mi representado, forma parte de la Sociedad conyugal, por lo que el 50% pertenece a la C. *****

*******; Lo que claramente contradice su razonamiento expuesto en el considerando, pues si únicamente la aportación patronal es la que forma parte integrante del salario, y esta pertenece al fondo legal, hasta el momento de la disolución del vínculo matrimonial. Luego entonces, lo procedente era que el juzgador en su determinación estableciera de la cantidad informada por la administradora para el ahorro, cuanto fue el monto aportado por la parte patronal y de ahí como es la parte del salario que integra el fondo social, hacer el descuento correspondiente al 50%. En suma, el juzgador no abordó los temas planteados que fueron objeto de la contestación, por referirse a las consecuencias de la**

liquidación de la sociedad conyugal, ello atendiendo al principio de congruencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. ...”.

---- La contraparte contestó los agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- El agravio primero que expresa el apelante Licenciado *****, abogado autorizado en términos amplios por *****, parte actora en el juicio principal, mediante el que se queja de que la resolución interlocutoria impugnada inobserva lo dispuesto por los artículos 109, 112, 113, 114, 115, 303, 384 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, porque

7.

viola los principios de exhaustividad y congruencia ya que se dictó estando pendiente de que se desahogara correctamente la prueba de informe de autoridad que se relaciona con los hechos planteados en la contestación del incidente, pues si se pretende la inclusión como parte de la sociedad conyugal la cantidad que al 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) tenía su cuenta de ahorro para el retiro, entonces también debe considerarse como tal el saldo que la cuenta de la actora incidentista tenía en esa propia fecha, lo cual no fue informado por la institución administradora de la misma, debe declararse esencialmente fundado. -----

---- A fin de sustentar los anterior es menester subrayar, primeramente, los términos en que se integró la litis incidental conforme a las manifestaciones contenidas en los escritos de las partes contendientes, en los que, en lo que interesa, expusieron:-----

---- La parte actora incidental en su escrito presentado ante la oficialía de partes del juzgado de origen con fecha 4 (cuatro) de marzo del año en curso (2021), en lo conducente expresó:-----

“II.- El 13 de mayo del 2014 el SR. **
demandó de mi la disolución del vínculo matrimonial, la cancelación del acta de matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal y el pago de gastos y costas, señalando que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes bienes: A. ... B. ... C. ... D. ...***

III.- En sentencia dictada el 26 de agosto del 2015 se declaró formalmente disuelto el vínculo matrimonial que me unía con el SR. ** , entre otras cosas, se declaró disuelta la sociedad conyugal, dejando a salvo los derechos de las partes para liquidarla en etapa de ejecución de sentencia.***

V.- Mediante resolución dictada por la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO el 11 de noviembre del 2015, se declaró firme la sentencia dictada en primera instancia por cuanto hace a la disolución de la sociedad conyugal, misma que fue recepcionada por su Señoría en proveído del 14 de junio del 2016.

8.

IV(sic).- Sin embargo, durante la tramitación del juicio de divorcio, así como en la liquidación de la sociedad conyugal se omitió señalar que el SR. ** posee una CUENTA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO en la INSTITUCIÓN SURA MÉXICO, misma que aperturó durante la vigencia de nuestro matrimonio, por lo tanto, durante la vigencia de la sociedad conyugal, omisión que debe subsanarse toda vez que:***

A. El artículo 174 del Código Civil del Estado establece que, entre otras cosas, forman parte del fondo de la sociedad legal:

1. Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar. 2... 3... 4... 5...

B. El fondo de ahorro forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que la finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, y se integra por los bienes adquiridos por los cónyuges.

C. Luego entonces, la cuenta de ahorro para el retiro que tiene el demandado incidental en la ** MÉXICO,***

*formó parte de la sociedad conyugal y, por tanto, este debe ser liquidado, debiéndose entregar el 50% de los ahorros que, hasta la fecha en que se declaró firme la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, tenía el SR. ***** . Lo anterior según se corrobora con las siguientes tesis aisladas: ...*

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRUEBAS.

I. INFORME DE TERCEROS. *Que deberá rendir el REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE ***** S.A. DE C.V. Quien dentro del término improrrogable de tres días deberá informar:*

A. *Si el SR. ***** con CURP CAMJ629612HTSSNR02, RFC CAMJ620612, NNS 49846233937 tiene una cuenta de ahorro para el retiro.*

B. *En caso de ser afirmativo lo anterior, indique la fecha en que el SR. ***** abrió esta cuenta.*

C. *Indique el saldo que la cuenta de ahorro para el retiro tenía al 11 de noviembre del 2015.*

Prueba que se encuentra relacionada con el punto IV en todas sus literales y arábigos del presente incidente, e idónea toda vez que la institución financiera que deberá

9.

rendir el informe se encuentra obligada a hacerlo, máxime que, en ella, el demandado incidental posee una cuenta de ahorro para el retiro, misma que forma parte de la sociedad de acuerdo a lo señalado y que acreditará que el demandado tiene una cuenta de ahorro en la institución señalada.”.

---- El demandado en el incidente de mérito, *****
al comparecer al mismo, expuso entre otras cosas: -----

“1.- CONTESTACIÓN A LO MANIFESTADO EN LOS HECHOS NÚMEROS I, II, III Y V.- SON CIERTOS. Ello en virtud, que como la incidentista plantea el vinculo que nos unía era el matrimonio, el cual fue disuelto mediante sentencia de divorcio firme.

2.- CONTESTACIÓN A LO MANIFESTADO EN EL HECHO NÚMERO IV.- La parte actora manifiesta que, conforme de lo dispuesto por el numeral 174 del Código Sustantivo Civil Vigente en el estado, le corresponde el cincuenta por ciento del fondo de ahorro para el retiro del suscrito, toda vez que, establece que dicho fondo formó parte de la sociedad conyugal, y por tanto debe ser liquidado al 50%, fundamentando su dicho mediante las tesis

aisladas orientadoras, que sin embargo, no son de obligación vinculante. ...

3.- Por último, y en relación con lo planteado por la actora, al considerar que el fondo de ahorro para el retiro constituye parte de la sociedad conyugal, en ese mismo sentido la parte actora deberá entregar el 50% de su correspondiente fondo de ahorro para el retiro, hasta la fecha en que se declaró firme la sentencia que disolvió la sociedad conyugal entre el suscrito y la actora.

Por lo que desde este momento ofrezco los siguientes medios de

PRUEBAS

*I.- INFORME DE AUTORIDAD.- misma que en que su señoría gire atento oficio al Representante legal de ***** S. A. DE C. V. a fin de que en un término no mayor a tres días informe lo siguiente:*

*1. Si la C. ***** con CURP HEES570518MTSRSL00 y número de Seguridad Social 49805708986 tiene una cuenta para el retiro.*

*2. De ser afirmativo lo anterior, indique desde que fecha la C. ***** tiene esa cuenta.*

10.

3. Indique el saldo que la cuenta tenía al día 11 de noviembre del 2015.

4. Anexe copia del documento que hace constar; lo manifestado con anterioridad.

Esta prueba la relaciono con el punto número 3 de mi contestación de incidente de ampliación de liquidación de sociedad conyugal y la razón por la que se ofrece es con la finalidad de acreditar que la actora posee una cuenta de ahorro para el retiro, que conforma parte de la sociedad conyugal.”.

---- Es también importante destacar que mediante proveído de fecha 12 (doce) de abril del año que transcurre, que corre agregado a foja 16 (dieciséis), frente y vuelta, del cuadernillo incidental de primera instancia, la resolutoria natural, tocante a las pruebas anteriormente relacionadas, acordó lo siguiente: “*V I S T O la cuenta que antecede, dentro del expediente 00608/2014 se tiene por presentado al promovente ***** haciendo la manifestación a que se contrae en su ocurso de mérito dando contestación al incidente formulado por su contraria, consecuentemente, como lo solicita se abre el presente Incidente a prueba*****

por el término de diez días comunes a las partes, hágase por la Secretaria de Acuerdos el computo respectivo.- Asimismo se le tiene a las partes ofreciendo las pruebas de su intención siendo las siguientes: -----

---- PRUEBAS DEL ACTOR ofrecidas en su escrito mediante el cual promovió el presente incidente las que se admiten con citación de la parte contraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y se califican de la siguiente manera:-----

*---- 1.- INFORME DE TERCEROS.- Se admite, por lo que Gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE ***** S. A. DE C. V., en la forma y términos solicitados.-----*

---- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.-----

*---- 1.- INFORME DE AUTORIDAD, se admite, por lo que gírese oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. A. DE C. V., en la forma y términos que indica. NOTIFÍQUESE.- ...”.-----*

----- En cumplimiento al acuerdo anterior, las mencionadas instituciones administradoras de fondos para el retiro manifestaron:-----

---- La

11.

empresa “*****”, S. A. de C. V., Integrante del Grupo Financiero *****, pretendiendo cumplir el requerimiento judicial de referencia informó por conducto de la Licenciada *****, en su carácter de apoderada legal, que la cuenta individual de la incidentista ***** reportaba al 4 (cuatro) de mayo de 2021, en la subcuenta “SAR 92”, IMSS, un saldo por la cantidad de \$69,734.49 (sesenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional); así mismo, no omitió señalar que conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de fondos para el retiro, los recursos de las cuentas individuales no puede disponerse por mandamientos judiciales de autoridades del orden común, por ser ello competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, al tenor de la Jurisprudencia por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para todos los juzgados del fuero común, cuyo rubro es: “SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL

JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.”.-----

---- Por su parte, *** , apoderada legal de la diversa persona moral “*****”, S. A. de C. V., en puntual acatamiento a la orden judicial de que se trata, informó mediante escrito de aquella misma fecha (4 de mayo de 2021), que su representada sí administra la cuenta individual del señor ***** identificada con su número de seguridad social (49846233937) desde el 24 de octubre de 2014, la cual al día 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) presentaba un saldo total por la cantidad de \$664,242.07 (seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con siete centavos, moneda nacional), no sin antes destacar que las controversias entre los titulares de ese tipo de cuentas y sus beneficiarios deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral, en términos de la misma jurisprudencia que invocó la diversa institución administradora de fondo, antes mencionada. -----**

12.

---- Cabe también resaltar que la parte ahora apelante, a través del Licenciado *****, dados los términos en que la empresa “*****” rindió el informe solicitado por la Juez de primer grado, mediante promoción del 13 (trece) de mayo del año en curso solicitó a ésta que requiriera de nueva cuenta al representante legal de aquella para que diera cumplimiento a los puntos 2, 3 y 4 del auto respectivo (12 de abril de 2021), atinentes a la fecha desde la cual la demandante incidental tiene su cuenta de ahorro para el retiro en esa institución, a qué saldo tenía al día 11 (once) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), así como a que anexara copia de los correspondientes documentos; petición que fue acordada procedente por proveído del 19 (diecinueve) de mayo siguiente, en cumplimiento del cual la referida administradora, por conducto de la misma apoderada *****, reenvió nuevamente el mencionado oficio del 4 (cuatro) de mayo anterior, con lo cual se incumplió otra vez con el señalado mandamiento judicial; en esa virtud, el recurrente intentó una vez más obtener la información que considera pertinente para demostrar el hecho en que sustenta la excepción o

defensa correspondiente, lo que fue desestimado por la Juez de origen bajo el argumento de que el incidente en estudio se encontraba citado para sentencia (foja 62 del cuadernillo incidental). -----

---- Por otra parte, importa reproducir el texto de diversas disposiciones del código adjetivo de la materia, aplicables a la resolución de la violación procesal que la parte apelante hace valer, en cuanto disponen:-----

“ARTÍCULO 16.- Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado;

III.- El cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y,

IV.- El arresto hasta por 36 horas. La policía deberá informar al juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención. Todo requerimiento con

13.

apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda. Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 143.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes.

ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio. Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.

ARTÍCULO 147.- **Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes,** en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título; las pruebas

pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

ARTÍCULO 267.- Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 282.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, y, en consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección.

ARTÍCULO 283.- Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces a que cumplan con la obligación a que se refiere el artículo anterior, y en caso de oposición oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De esta obligación están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, y las personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

14.

ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez, quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en

que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”.

---- Conforme al anterior marco fáctico y jurídico, le asiste razón al apelante en la inconformidad anteriormente precisada, habida cuenta que la determinación final de la Juez de primer grado, respecto de la prueba de informe de terceros a cargo de la institución administradora de fondos para el retiro “*****”, S. A. de C. V., es ilegal.-----

---- Es así, porque del estudio de las actuaciones que obran en el procedimiento de mérito, se constata, por una parte, que el demandado incidental ***** ofreció oportunamente la prueba que llamó “INFORME DE AUTORIDAD”, que con independencia de su denominación se hizo consistir en el informe a cargo de la institución financiera “*****”, S. A. de C. V., a fin de que lo rindiera en los términos ofrecidos y acordados por la Juez de origen, que en líneas que anteceden quedaron reproducidos, prueba que relacionó con el hecho que hizo valer en su contestación, atinente a que si lo que pretendía la actora incidental era incluir como parte del fondo social común

15.

del extinto matrimonio, el saldo que él tiene en su cuenta de ahorro para el retiro administrada por la diversa empresa “*****”, S. A. de C. V., entonces también se debería incluir en esa liquidación los recursos que aquélla tenía en la fecha en que causó estado la ejecutoria que decretó el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, los existentes al día 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince); con tal propósito, y en cumplimiento a la carga probatoria que le correspondía en términos del pretranscrito artículo 273 del código adjetivo civil, el oferente de la prueba en cita, al advertir que la correspondiente administradora, esto es, “*****”, S. A. de C. V., no cumplió cabalmente con la información que le fue legalmente solicitada, ya que en su escrito presentado el 6 (seis) de mayo del año en curso se limitó a señalar el saldo final de la cuenta individual de la señora Hernández Esparza, omitiendo referir desde qué fecha se abrió esa cuenta y el saldo que presentaba al día 11 (once) de noviembre del 2015 (dos mil quince), el demandado incidentista petitionó nuevamente a la Juez del proceso proveer lo necesario para obtener dicha información, sin que ello se

hubiera logrado no obstante un segundo requerimiento que al efecto se le hizo y en cuyo cumplimiento se reenvió el mismo oficio original sin modificación alguna en los datos contenidos, incluyendo la fecha de su emisión, como quedó de manifiesto en la reseña del acontecer procesal anteriormente realizado; situación que motivó que por tercera ocasión se requiriera a la administradora de que se trata informara sobre los puntos desatendidos, lo que no fue acordado favorablemente al solicitante bajo el argumento de que el asunto estaba listado para sentencia; en tales condiciones, se estima que tal actuación deviene ilegal y, sin duda, dejó en estado de indefensión al apelante habida cuenta de que, si el oferente de la prueba en cita cumplió su obligación de cuidar el correcto desahogo de la prueba de que se viene hablando, y no obstante ello no se logró tener conocimiento de los datos o información que resulta relevante para la resolución de la controversia incidental, es claro que la omisión de la Juez de proveer lo necesario para el justo cumplimiento de su mandato judicial, constituye una violación procesal que eventualmente puede trascender en el sentido o en

16.

los términos de la interlocutoria apelada, pues además de que el interesado no estaba en condiciones ni obligado a impugnar el auto del 4 (cuatro) de junio del año que corre, que citó el asunto para sentencia, ya que a esa fecha no se había rendido el informe de que se trata, solicitado por segunda ocasión y, por tanto, no existía motivo para inconformarse con dicho auto, pues se desconocían los términos en los que finalmente se rindió (reiterando la misma información contenida en el primer oficio), razón por la que la citación para sentencia no era motivo para no insistir en la correcta atención de la determinación de mérito; aunado a ello, se estima que cuando una prueba no se desahoga correctamente por causas no imputables al oferente, la facultad del juzgador de allegarse los medios de prueba necesarios para resolver de mejor manera el asunto o negocio jurisdiccional sometido a su conocimiento, a que se refiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, deja de ser discrecional y supeditada al libre arbitrio en situaciones como la de la especie, en que la deficiencia de la prueba deriva de la contumacia de quien tiene la obligación de rendirla correctamente, pues

conforme al principio de derecho de que “quien puede lo más puede lo menos”, si la juzgadora natural puede, de oficio, aún encontrándose el negocio en estado de sentencia, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiera impedimento legal, con mayor razón debe hacerlo cuando existe petición expresa de la parte interesada que, no obstante sus gestiones dentro del procedimiento, no ha logrado el correcto y puntual desahogo de sus pruebas, pues de otra forma se deja a ésta en estado de indefensión al no poder acreditar el derecho alegado; máxime cuando la institución administradora de cuentas para el retiro “*****”, S. A. de C. V., no expuso ni justificó que tenga impedimento legal alguno para proceder como le solicitó la autoridad jurisdiccional de primer grado, omisión que se repite en el informe que por tercera ocasión se presentó ante el juzgado de origen con posterioridad al pronunciamiento de la interlocutoria materia de esta alzada, que corre agregado a fojas de la 82 (ochenta y dos) a la 85 (ochenta y cinco) del cuadernillo respectivo, mediante el que su diverso

17.

apoderado legal, Licenciado ***** se circunscribe a comunicar el importe o saldo final de la cuenta de ahorros para el retiro de ***** sin hacer referencia a la fecha en que se contrató dicha cuenta ni al saldo que tenía al 11 (once) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), tal como se le ha venido solicitando lo haga. -----

---- Cabe subrayar además la diversa violación a las reglas del procedimiento en que incurrió la juez de origen al resolver con posterioridad al pronunciamiento de la interlocutoria apelada el diverso recurso de revocación que el demandado incidental, por conducto de su abogado autorizado, hizo valer contra el proveído del 16 (dieciséis) de junio anterior, mediante el que se desestimó su petición de emitir un nuevo oficio a la administradora de se trata para que cumpla lo que se le ha venido solicitando, actuación que también dejó en estado de indefensión al apelante para controvertir a través del recurso que se resuelve las consideraciones o reflexiones jurídicas en que la Juez A quo sustentó la improcedencia del recurso revocatorio indicado; argumentos que, por cierto, resultan incorrectos a la luz

de las presentes consideraciones que ponen de manifiesto, por una parte, que por causas no imputables al oferente no se ha desahogado correctamente la prueba de informe de terceros de la que se ha venido hablando, y, por otra, que no obstante la citación para sentencia, la Juez estaba facultada y obligada a proveer lo necesario para el debido cumplimiento de su mandato judicial, haciendo uso de los medios coercitivos pertinentes para vencer la contumacia de la empresa administradora multireferida, conforme a lo que disponen los artículos 16 y 283 del código adjetivo de la materia, cuyo texto se transcribió en párrafos anteriores.-----

---- Cabe también destacar que el cabal desahogo de la prueba en cita, mediante el informe en que se atiendan todos los puntos precisados por el oferente y acordados por la Juez, no constituye un hecho que pueda calificarse de intrascendente al sentido o a los términos de la resolución del presente asunto, puesto que la manifestación de la parte ahora recurrente al contestar el planteamiento incidental, en el sentido de que su contraparte tiene también una cuenta de ahorros para el retiro cuyos fondos no fueron considerados o tenidos en

18.

cuenta al liquidar la sociedad conyugal, y que al pretenderse incluir y liquidar los suyos, igual debe hacerse con los de aquélla, no precisa para su estudio o resolución que se haga valer expresamente en vía de reconvención, pues al exponerse en la indicada oportunidad integró parte de la litis incidental en términos de los diversos ordinales 147 y 267 del código procesal civil, anteriormente citados, conforme a los cuales los escritos de demanda y contestación también, en tratándose de los incidentales, fijan el debate y deben ser atendidos en la respectiva interlocutoria, lo cual en el caso no se hizo, por lo que la resolución apelada resulta además incongruente al dejar de discernir un punto litigioso que fue objeto del debate, y contraviene con su omisión lo previsto por el artículo 113 del ordenamiento procesal preinvocado; además, por otro lado, tampoco puede excluirse la posibilidad de que a la fecha en que se extinguió por declaración judicial la sociedad conyugal, esto es, al 11 (once) de noviembre del 2015 (dos mil quince), la cuenta de ahorros para el retiro de la demandante incidental *** no existiera o que haya tenido como saldo una suma o cantidad**

diferente, ya sea mayor o menor al saldo final que se informó en autos (\$69,734.49), aspectos que son relevantes para establecer el derecho cuestionado teniendo en cuenta que la declaración judicial dictada en el juicio de divorcio estableció la liquidación de los bienes adquiridos por los ahora ex consortes únicamente durante la vigencia del matrimonio, es decir, en el lapso comprendido entre el 13 (trece) de mayo de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) y hasta la fecha en que causó estado la sentencia respectiva (11 de noviembre de 2015).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se ordene que se reponga el procedimiento incidental relativo a partir del auto que citó para su dictado, a efecto de que la juez de primera instancia

19.

provea lo conducente a fin de que se desahogue correctamente la prueba de informe de terceros ofrecida por el demandado incidental ***** a cargo de la institución financiera denominada “*****”, S. A. de C. V., y se requiera a ésta para que en cumplimiento al auto de fecha 12 (doce) de abril del año en curso (2021), informe desde qué fecha ***** tiene aperturada la cuenta individual identificada con numero de seguridad social 49805708986, en relación a la cual informó su saldo actual mediante oficios 1071/2021, 1076/2021 y 2104/2021; indique qué saldo tenía al día 11 (once) de noviembre del año 2015 (dos mil quince); y anexe al escrito de respuesta copia de los documentos en los que conste la información enviada; o, en su caso, manifieste o exponga los motivos por los cuales no le es posible cumplir con lo solicitado; apercibida de que de no hacerlo, dado el reiterando incumplimiento en que ha incurrido, se le impondrá una multa por el importe de hasta 60 (sesenta) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a lo previsto por los artículos 16 y 283 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo

cual, en su oportunidad, resolver nuevamente lo que en derecho proceda.-----

---- Dado el resultado del agravio que ha sido estudiado y los efectos antes precisados, se omite el estudio del restante relacionado con el fondo del asunto.-----

---- Como en el caso se dispone la reposición del procedimiento, no se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado el agravio primero expresado por el apelante Licenciado *** , abogado autorizado en términos amplios por ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de ampliación y liquidación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal promovido por ***** . -----**

20.

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento incidental relativo de primera instancia a partir y para los fines y efectos que han quedado precisados en la parte final del considerando II (segundo) del presente fallo.-----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/ebs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.

Secretario de Acuerdos.

Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 95 (noventa y cinco) dictada el jueves 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros

datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.